

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los días excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellón mensuales en esta lista, y 12 cuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—La Conmemoracion de los fieles difuntos y santa Eustoquia vg. y mr.

EL SOL..... Sale..... á las 6 y 50 minutos.
Pónese.. á las 5 y 10 minutos.

Noticias extranjeras.

FRANCIA.

Los diarios que recibimos ayer de Paris alcanzan al 20 y nada en ellos encontramos de notable. Como día feriado no hubo Bolsa, y faltando á este grande centro los hombres que entregados á la política están al corriente de la noticia mas insignificante, nada dicen á última hora ni los diarios ni las *Hojas litográficas*.

Los reaccionarios en Francia dirigen todos sus esfuerzos para catequizar al ejército, bien por medio de arengas, bien obsequiando al soldado en las revistas, bien halagándolo con un porvenir engañoso. A la vez procuran que los gefes impidan en sus respectivos cuarteles la lectura de periódicos de la oposicion, con lo cual creen que podrán, cuando lo crean conveniente, contar con el apoyo de la fuerza material, que ya se sabe por la experiencia hasta qué punto pueden fiar en ella los gobiernos en Francia. A propósito de esas arengas y de las prohibiciones de los periódicos, dirige uno de Paris al ministro de la Guerra las siguientes preguntas:

«Es cierto que un gefe de cuerpo ha reunido á sus oficiales y que les ha mandado se dirijan por turno y de tiempo en tiempo á las tabernas y otros lugares prohibidos á los soldados para prender infraganti á los contraventores de esta prohibicion?»

«Es cierto que les ha mandado se dirijan á estos lugares, vestidos de paisano, y que terminó su arenga diciéndolos mirasen estos mandatos como órdenes formales?»

«Y no insistiremos en vista de esto en que se le ha mandado registrar las mochilas bajo pretexto de descubrir el autor de un pretendido robo, registro que solo tiene por objeto apoderarse de papeles y periódicos prohibidos?»

Preguntamos al ministro de la Guerra si esta nueva disciplina militar forma parte de las innovaciones que *El Constitucional* le acrimina y hoy quiere introducir en la organizacion del ejército frances, ó bien si por casualidad se halla en este punto de acuerdo con el general Changarnier.»

Leemos en la *Gaceta de Francia*:

«Mr. de Redmer, sobrino de Mr. de Radowitz, acaba de llegar á Paris; asegúrase que está encargado de una mision especial cerca del gobierno frances. El gabinete de Berlio, para saber á qué atenderse relativamente á ciertas confidencias, hechas segun se dice, por Mr. de Persigny, le ha enviado para informarse de una manera terminante de la actitud que tomaria la Francia en el caso probable de una guerra entre la Prusia y el Austria.»

Añádese que despues de haber llegado su mision cerca del presidente de la República, Mr. de Redmer debe permanecer agregado á la legacion de Prusia en Paris.»

Dice *El Orden*:

«Entre los medios á que se apelará para obtener de la Cámara la prolongacion de los poderes del presidente, se cita el que sigue: Asegúrase que se presentarán en la mesa de la presidencia de la Asamblea legislativa muchas peticiones provocadas

con el objeto de poner á esta en caso de una negativa, en abierta oposicion con los electores.»

(*Nacion.*)

PARIS 22 de octubre.

Ayer á las once y media se reunió el ministerio en el palacio del Eliseo bajo la presidencia de Mr. Luis Napoleon. Asegúrase que el consejo se ocupó de los sucesos que tienen lugar en Alemania, donde se considera como á inminente una guerra entre el Austria y la Prusia. Dícese que no se estuvo acorde acerca de la actitud que deberia tomarse en semejante conflicto. Añádese que el presidente abogaba por favorecer con una intervencion al rey de Prusia, pero nada se resolvió: el consejo se ocupó de la cuestion portuguesa, donde lord Palmerston parece tiene intencion de obrar como lo hizo en Grecia.

—El Lloyd de Lóndres anuncia la pérdida de varios buques mercantes ingleses de 600 á 700 toneladas en los mares de la India: los dos principales estaban valorados uno en 750,000 fr. y el otro en 2,500,000 fr.

—El cólera continúa haciendo estragos en la provincia de Argel.

(*Barcelones.*)

ESPAÑA.

MADRID 25 de octubre.

El miércoles próximo celebrarán su primera sesion preparatoria el senado y el congreso. Los reales decretos nombrando el presidente y vicepresidente del senado aparecerán en el diario oficial uno de estos días. El Congreso es probable se constituya bajo la presidencia del señor Cortazar. Entre los nuevos diputados hay muchos que aspirarán al puesto de secretarios de edad: los señores Mugartegni, Sartorius, marques de la Merced, apenas tendrán veinte y seis años.

El viernes, despues de la sesion régia, se nombrarán en el Congreso las comisiones de actas. Ya empiezan á verse en los círculos políticos, en el Casino, en el Ateneo, gran número de representantes elegidos, y es casi seguro que para la época en que esté terminado el exámen de las actas habrá diputados bastantes para constituir definitivamente el Congreso.

La sesion régia ha de tener lugar en el nuevo palacio de la plaza de Cervantes.

(*Barcelones.*)

Idem 26.

Los periódicos de la situacion usan una táctica que les hace invencibles, por analogia sin duda al medio que han encontrado sus patronos para hacerse invulnerables. Ni una palabra diremos respecto al último por temor de que nadie los lea; pero en cambio queremos emplear el ariete de la constancia para combatir la primera, por ver si las escitaciones de un día y otro día labran algo en el empedernido corazon de nuestros cólegas. Intentamos romper, á fuerza de menudear los golpes, la armadura con que se cubren cuando de ciertas cuestiones se trata; deseamos penetrar en el Tabernáculo, cuyo recinto guardan con espada en mano los señores Pidal y Arrezola, prometiéndonos que nuestra buena suerte nos ha de proporcionar tarde

ó temprano la satisfaccion de descorrer una punta del velo que esconde á los ojos profanos los misterios del gabinete.

La táctica de los órganos del ministerio consiste en no contestar á las preguntas que se les dirigen. En vano, asustados los compradores de bienes nacionales, se afanan por saber si el Papa se presta á sancionar su venta absoluta ó condicionalmente; en vano los regalistas levantan la voz interpellando á los amigos del gobierno acerca del aumento de las reservas estipuladas en 1753; en vano se habla de la creacion de conventos de frailes, se anuncia haberse devuelto cuatro en un pueblo de Galicia y se suman las cantidades con que adquieren en Roma la tranquilidad muchas conciencias timoratas. A todos estos recelos, alarmas y datos responden callando *El Herald*, *El Popular* y *La Epoca*.

Mas como nosotros somos tenaces, tanto como se necesita ser para luchar con un poder, que sin haberse bañado en la Estigia laguna, logró convertirse á sí propio en un Aquiles, ni nos desalentamos por el niogun resultado de nuestras tentativas, ni mucho menos creemos oportuno abandonar el campo que no se nos disputa. A ejemplo del ejército ruso en 1812, nuestros cofrades moderados se proponen inutilizarnos huyendo del peligro de una batalla. Por fortuna conocemos el plan y procuraremos desbaratarlo, contando de todos modos con que no hemos de hallar la Beresina al retirarnos. Vamos, pues, á buscar al enemigo á la cuestion de Nápoles, ya que nos ha sido imposible dar con él en la del concordato.

¿Por qué estan en Madrid el duque de Rivas y el principe de Carini despues de lo ocurrido en la corte de las Dos Sicilias? La veida de aquel abandonando su embajada, significa un insulto grave inferido á España, de esos contra los que protestan los diplomáticos pidiendo sus pasaportes, y luego los gobiernos de una manera eficaz y directa. Sin embargo, la permanencia del ministro de Nápoles en Madrid no puede traducirse mas que por la continuacion de las relaciones amistosas que existian entre ambas potencias, ó por un magnánimo olvido de la ofensa.

Fernando II casó á una hermana suya con el conde de Montemolin recatándose de nuestro representante y permitiendo que tomase el titulo de reina de España y de las Indias. Al tener noticia del suceso, el duque de Rivas se creyó en el deber de pedir sus pasaportes y de protestar contra semejante enlace, al que intentaron quitar su carácter político y reducir á las estrechas proporciones de ser asunto de familia. Ahora bien: ¿el ministerio aprobó ó no la conducta de su agente? Si la aprobó, ¿cómo es que se ven en las armas de las Dos Sicilias en la plazuela de la Villa? ¿cómo es que el principe de Carini ejerce su cargo y asistió oficialmente á solemnidades como la del nacimiento del principe de Asturias? Y si no la aprobó ¿por qué se oculta la censura? ¿por qué no se envia otro embajador que le reemplace?

No hay términos hábiles para salir de este dilema, ni aun suponiendo que se hubiesen obtenido las mayores satisfacciones, pues en tal caso, pública debió ser la reparacion, como público fué el agravio. Tampoco se salva el gabinete alegando que estan pendientes las negociaciones, porque no

REVISTA DE PERIODICOS.

El Balar da las siguientes noticias.

«Ayer fué conferida la canongía penitenciaria de esta santa Iglesia al señor D. Bernardo Galmes, presbítero cura párroco de la villa de Sóller. La elección del Ilmo. Cabildo merecerá sin duda alguna la aprobacion unánime de los mallorquinos, que verán justamente recompensadas con ella las benéficas tareas de un eclesiástico ilustrado y virtuoso, cuya pérdida difícil de reparar, lamentarán con razon por mucho tiempo los vecinos de Sóller.»

«Al dar cuenta en nuestro número del 18 del actual del consejo de guerra de señores oficiales generales, celebrado el mismo dia, dijimos que el motivo de la formacion del proceso era el haberse permitido la introduccion de un contrabando. Asi llegó la noticia á nuestros oidos; pero hoy mejor informados, nos cumple rectificar esta equivocacion por si ella ha podido lastimar á los individuos del cuerpo de carabineros contra quienes se siguió el procedimiento, y muy particularmente al oficial. Asi pues debemos decir que la formacion de la causa se debió á causas del servicio segun hemos visto estampado en la orden de la plaza, y que sobre dicho oficial no pesaba otra acusacion que la de responsabilidad que tiene todo jefe por los descuidos ó faltas que cometen sus subordinados. No conocemos todavia la sentencia, pero lo que sí nos consta es, que el oficial fué puesto en plena libertad al dia siguiente del fallo.»

«Anoche se celebró una numerosa reunion de personas dedicadas al comercio y á la industria para tratar de dirigir á la supericridad una exposicion, manifestando los perjuicios que irrogará á ambas clases el planteamiento de las nuevas tarifas del subsidio. Parece que el resultado de la conferencia fué nombrarse una comision con encargo de redactar el indicado documento.»

«Deseamos que en él se consiguen con claridad las razones que abonan la pretension que lo motiva, á fin de que el Gobierno pueda penetrarse de la justicia con que se reclama y conjurar con oportunidad los males que se temen.»

GOBIERNO MILITAR DE PALMA.

Los vecinos de esta ciudad D. Francisco José Bordoy y D. Cristóbal Lladó, se presentarán en la secretaria de este gobierno, á la posible brevedad, para recibir unos documentos que les interesa. Palma 31 de octubre de 1850.—D. O. D. S. E.—El teniente coronel graduado ayudante secretario—Antolin Llarena.

Avisos particulares.

SANGUIJUELAS.—En la farmacia del Call las venden de superior calidad y de todas clases, á saber: pequeñas á 6 cuartos cada una, medianas á 9 y escogidas á 15, todas aseguradas; tambien se venden al por mayor á un precio equitativo.

TEATRO.

Funcion para mañana.

4.ª QUINCENA. 12.ª FUNCION.

Se pondrá en escena la comedia en 5 actos EL CONVIDADO DE PIEDRA, dirigida por el señor Valero, y en la que toman parte los principales actores de la compañía.

Baile nacional.

Dando fin con el sainete

Los tres Novios burlados.

A las siete.

Entrada 2 rs.

NOTA. Se dispone una variada y escogida funcion para el domingo por la tarde.

OTRA. Igualmente se disponen para ponerse en escena los dramas EL MULATO y LUCRECIA BORGIA.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,

EDITOR RESPONSABLE.

es posible pasar decorosamente tres meses en una posicion equívoca ni suponer que, etabladas las reclamaciones con energia, trascurriera tan largo plazo sin obtener resultado.

Esta situacion no se explica racionalmente; pero como aqui pocas cuestiones empiezan, siguen y concluyen por los trámites naturales, sino que se rigen por reglas especialisimas, ignoradas del vulgo, tal vez se encuentre la que nos ocupa próxima á un desenlace sorprendente, cuando se nos figura que ha echado raices en el mismo ser y estado que la vimos á principio de agosto.

Si los oráculos de la *suprema* guardan silencio como de costumbre, volveremos á sumergirnos en un océano de dudas, de reflexiones y de cálculos, hasta tanto que el primer secretario del Despacho con *El Heraldo* la ceremonia de abrirle la boca, imitando al Pontífice romano en la creacion de cardenales. (Nacion.)

De La España de ayer tomamos lo siguiente:

«De un momento á otro deben comenzar las negociaciones hace tanto tiempo anunciadas, que deben establecer las bases de un arreglo para la navegacion del Duero. El gobierno español y el portugués han nombrado ya sus respectivas comisiones, que han de reunirse en Oporto inmediatamente.»

La comision española se compone del señor Argüelles, oficial del ministerio de Comercio, y de los señores Ortiz Gallardo, y Arteaga, diputado el uno y propietario el otro de la provincia de Salamanca. El señor Argüelles ha salido hoy por la mañana de Madrid con direccion á esta última ciudad, donde se reunirá con sus dos compañeros para trasladarse á Oporto, donde á la hora presente se hallará la comision portuguesa.

Mil y mil veces hemos tenido ocasion de poner de manifiesto la importancia de un arreglo como el que nos ocupa, de alta y recíproca conveniencia para las dos naciones hermanas que forman la Península ibérica, y ¡ojalá que el gobierno mirando el punto de nuestras relaciones con Portugal bajo un aspecto general, trabajará por estrechar todo lo posible los vínculos con que la naturaleza ha unido á ambos pueblos! Las vias de comunicacion hoy tan escasas y difíciles, los aranceles y otros varios ramos de la administracion presentan un vasto campo para conseguir el objeto que hemos indicado, y que todos los portugueses y españoles sensatos deseamos.» (Id.)

Cuando el señor Bravo Murillo declaró solemnemente en las Cortes, que dejaría la cartera de Hacienda con que S. M. le habia agraciado, en el momento mismo en que no pudiese atender con regularidad á todos los compromisos del Estado, nosotros fuimos los primeros en elogiar su conducta, y los primeros tambien que juzgáramos muy corta la permanencia del citado ministro en el poder.

Era casi imposible, atendiendo á las innumerables cargas que pesaban sobre el presupuesto de gastos, que aun siendo el de ingresos de este año muy superior al de los años anteriores, se pudiesen llenar puntualmente todas las obligaciones, sin dejar imposibilitado al Tesoro público de seguir llenándolas en lo sucesivo. Asi ha venido á suceder á los pocos meses de una administracion, que si bien se inauguró con los aplausos de esa crecidísima clase que cobra sus haberes del presupuesto, no mereció nunca la aprobacion de los hombres entendidos en la materia.

El señor Bravo Murillo ha hecho cuanto ha estado de su parte para cumplir la promesa que adelantó en el seno de la representacion nacional; el señor Bravo Murillo ha pagado, pero vé que se acerca un tiempo en que no podrá realizar sus ofertas, vé que tiene empeñadas una no muy pequeña parte de las rentas del año próximo, vé que los grandes créditos pedidos por el gobierno en estos últimos meses absorven una considerable suma de lo que ha de recaudarse, vé que el presupuesto de ingresos no crece con esa prodigiosa actividad que desearia, mientras que el de gastos se eleva á una exorbitante altura; pide economías en todos los ramos de la administracion y se le niegan, pide nuevos recursos para atender á las nuevas ne-

cesidades, y se le dice que no existen: en tal estado contempla la imposibilidad en que se halla de cumplir lo ofrecido, y manifiesta su resolucion de retirarse del gabinete.

Tal parece ser la situacion del ministro en el dia de hoy. Si el señor Bravo Murillo persiste, como no dudamos, en la idea de cumplir su palabra, es indudable que deja dentro de poco la cartera. Nada importa que los periódicos ministeriales digan lo contrario. Pagar con puntualidad como hasta aquí es imposible; dejar de pagar, no lo autoriza el señor Bravo; explotar minas desconocidas, es un sueño; la dimision del ministro es por consiguiente segura.

El señor Bravo Murillo caerá; y aunque no la acompañe en su caída toda la popularidad y la gloria que los hacendistas conceden á las eminentes notabilidades del ramo, le acompañarán, si, y con justísima razon, las lágrimas y los ayes de las infinitas familias que pierden con su falta, la esperanza de cobrar puntualmente sus haberes. (Observador.)

Tenemos entendido que el gobierno ha resuelto disolver el colegio general militar, y que trata de establecer en su lugar dos academias, la una para el arma de infanteria y la otra para la de caballeria.

Hemos oido tambien que la instruccion que se dé en estos establecimientos, será mucho mas reducida que la que hasta el dia han recibido los jóvenes aspirantes á la carrera de las armas. En la parte científica el plan de estudios no abrazará mas que la aritmética, y en la militar comprenderá únicamente la táctica y la ordenanza.

Esta enseñanza durará dos años, y pasado este tiempo ingresarán los alumnos en el ejército en clase de cabos segundos. (Observador.)

Tenemos entendido, que la comision nombrada para redactar el código civil ha terminado ya la revision definitiva de sus trabajos, los cuales probablemente se presentarán al parlamento en la próxima legislatura. Felicitamos á los miembros de dicha comision por la asiduidad y profundo interés con que se han consagrado á esta obra, de cuya falta tanto se resiente la legislacion española, y el señor don Joaquin María Lopez, bajo cuya autoridad siendo ministro, se concibió é inició un pensamiento, que hoy afortunadamente vemos ya en gran parte realizado. Celebraremos que los señores encargados de la formacion del Código de procedimientos civiles criminales, concluyan tambien pronto sus tareas, y completen la obra empezada con el código criminal ya promulgado, y el civil que antes de mucho tiempo podrá ponerse tambien en observancia. (Idem.)

Las noticias de la isla de Puerto Rico alcanzan al 31 de agosto último. El señor superintendente delegado de Hacienda habia publicado una estensa circular, en la cual anuncia las variaciones hechas en el arancel que debe empezar á regir el 1.º de octubre próximo. De esas variaciones lo que nos parece mas importante se halla comprendido en los artículos siguientes:

6.º El tabaco de Virginia en rama adeudará por derecho fijo cuatro pesos quintal; el de Manila de la misma clase cinco pesos quintal; el de andalú estragero siete pesos quintal; el tabaco estragero elaborado dos pesos millar; el tabaco de Santo Domingo en rama cinco pesos quintal; el de Cuba en rama tres pesos quintal; el de Cuba elaborado dos pesos millar, y el 400 de cajetillas de cigarrillos de la misma clase un peso.

7.º El azúcar blanco refinado en pilon, partido ó molido estragero, adeudará por derecho fijo ocho pesos quintal; el mismo de la isla de Cuba cuatro pesos. El azúcar blanco estragero adeudará cuatro pesos el quintal; el de Cuba dos pesos.

10. Los artículos procedentes de puertos productores tendrá un cinco de beneficio en el derecho, siempre que el comerciante se obligue á exportar en el mismo buque que los haya conducido frutos del país por el total de su cabida.

(Guia del Comercio.)

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 1.º de julio último me dice lo siguiente:

La Reina se ha servido expedir el real decreto que sigue: Tomando en consideración lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las matriculas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio, se formarán con sujecion á las tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.º, 7.º, 24 y 47 del real decreto de 3 de setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que pue- dan regir desde 1.º de enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que estén en armonía con la actual organizacion administrativa.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las cortes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucion que estimen conveniente.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta.—Rubricado por S. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones espresadas en el real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de enero de 1851, son las que siguen:

Art. 1.º La contribucion que con el nombre de subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la península ó islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las excepciones que se espresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendida las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, número 2.º y 3.º.

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun.

Los gastos propios de los tribunales y juntas especiales de comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose prespuestado de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el seis por ciento para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la tabla adjunta con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su recindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases que en aquéllas que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo al del siguiente.

Esté mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se espresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.º ó como comerciante de los comprendidos en la 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la espresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa número 2.º, que se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor serán considerado como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase de tarifa número 1.º independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas y artefactos.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 10.º Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no revela á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, asi anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas número 1.º y 3.º quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.º, lo mismo que si tambien la ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa número 2.º

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que vendan en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquéllas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion está obligado á presentar previamente á administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se espese.

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el jefe de la administracion, ó por el alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquéllas, asi como tambien cualesquiera otros documentos que la misma administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente además que no deben devolverse ni cancelarse las fincas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que hubiere devengado por ellos.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifa y clases.

Será cargo de la administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, asi como de los alcaldes las de todos los demas

pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matriculas anuales empezarán desde 1.º de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero del año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el gobierno facultado para hacer estensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que bayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros espresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos que le representen en los casos en que sea necesario ante la administracion ó el alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna esceda del quintuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la exaccion del industrial hasta el 31 de diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 26. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados, para que concurren á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el gobernador de la provincia por lo que respeta á la capital y cabezas de partido, y ante el alcalde y ayuntamiento en los demas pueblos dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los alcaldes y ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el que aquéllas les hubieren sido notificadas.

Art. 29. El gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieren; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia; dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría

de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 52. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al pormenor pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 53. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agrumiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la administracion y al alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 54. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la administracion, ó al alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejen de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 55. Formada que sea por los alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el alcalde y ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde y ayuntamiento podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 28.

Art. 56. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 57. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la administracion de los contribuyentes de clases no agremiadas serán resueltas por el Gobernador, oyendo una comision que aquel gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

Art. 58. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion se justificará el hecho con certificacion del alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la administracion.

Art. 59. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la administracion ó los alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de tarifa, serán aprobadas por el gobernador, sin cuyo requisito no tendrán efecto legal.

Art. 60. A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion con arreglo al art. 15.

Art. 61. En el caso de ser escluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la tarifa que á dicho individuo corresponda, en los términos que se espresan en el art. 24.

Art. 62. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la tesoreria de las cantidades que los individuos que le compongan deban satisfacer; eligiendo entre estos, y á satisfaccion de la administracion, los que deben responder inmediatamente del pago, y contra quienes en caso de falta ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la administracion.

Art. 63. Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial, ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se espresen su industria, profesion arte ú oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán expedidos por los administradores de contribuciones directas sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los alcaldes de los pueblos pedirán á la administra-

cion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes, y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estén expedidos.

Art. 44. Los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria y profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan están obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán mientras no varien de ella exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados sí á presentarlo anualmente á la administracion ó al alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa número 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes ó á la administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Quando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuadruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los gobernadores de provincia á propuesta de las administraciones en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la subdelegacion de rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denun-

ciador ó agente investigador si lo hubiese. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion, que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los espedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en la forma y trámites que se espresan en el artículo anterior. Quando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al juzgado para leyes.

Art. 49. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de estado sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de su respectiva cuota, pues sin este requisito recabará sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio porque los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer profesion ú oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la espresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se imponen á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del gobierno en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

Art. 51. Se autoriza al gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la esperiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 52. Se derogán todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º y la tabla de exenciones número 4.º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de enero del año próximo, dando V. aviso del recibo á este ministerio. Dios guarde á V. muchos años.

Y á fin de que la preinserta real disposicion llegue á noticia del público he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 8 de agosto de 1850. Joaquín Maximiliano Gibert.

NUMERO 1º

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

| CLASES. | Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos. | Poblaciones que lleguen á 8,601 y puertos habilitados que tengan mas de 4,000 y no escedan de 8,600 vecinos. | Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 4,600 vecinos. | Poblaciones que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos. | Poblaciones que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos. | Poblaciones que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos. | Poblaciones que tengan de 501 á 1200 vecinos. | Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo. |
|---------|---|--|---|--|--|--|---|--|
| 1.ª | Rs. vn. 3,000 | Rs. vn. 2,400 | Rs. vn. 1,920 | Rs. vn. 1,540 | Rs. vn. 1,230 | Rs. vn. 980 | Rs. vn. 790 | Rs. vn. 640 |
| 2.ª | Rs. vn. 1,520 | Rs. vn. 1,250 | Rs. vn. 1,020 | Rs. vn. 830 | Rs. vn. 630 | Rs. vn. 490 | Rs. vn. 380 | Rs. vn. 310 |
| 3.ª | Rs. vn. 1,250 | Rs. vn. 1,020 | Rs. vn. 830 | Rs. vn. 630 | Rs. vn. 490 | Rs. vn. 380 | Rs. vn. 310 | Rs. vn. 250 |
| 4.ª | Rs. vn. 1,020 | Rs. vn. 830 | Rs. vn. 630 | Rs. vn. 490 | Rs. vn. 380 | Rs. vn. 310 | Rs. vn. 250 | Rs. vn. 180 |
| 5.ª | Rs. vn. 630 | Rs. vn. 490 | Rs. vn. 380 | Rs. vn. 310 | Rs. vn. 250 | Rs. vn. 180 | Rs. vn. 120 | Rs. vn. 100 |
| 6.ª | Rs. vn. 380 | Rs. vn. 310 | Rs. vn. 250 | Rs. vn. 180 | Rs. vn. 120 | Rs. vn. 100 | Rs. vn. 70 | Rs. vn. 60 |
| 7.ª | Rs. vn. 130 | Rs. vn. 100 | Rs. vn. 80 | Rs. vn. 72 | Rs. vn. 60 | Rs. vn. 50 | Rs. vn. 40 | Rs. vn. 30 |
| 8.ª | Rs. vn. 80 | Rs. vn. 72 | Rs. vn. 60 | Rs. vn. 50 | Rs. vn. 40 | Rs. vn. 30 | Rs. vn. 20 | Rs. vn. 16 |

(Se continuará.)